

## **SENTENCIA NRO. 0035**

**DEMANDANTES. MARIA CRISTINA PARRA SUÁREZ  
Y EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN  
RADICADO. 1717431840012023-00192**

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

#### **I.- OBJETO DE LA DECISION:**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por **MARÍA CRISTINA PARRA SUÁREZ y EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN.**

#### **II.- CUESTION PLANTEADA**

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 7 de octubre de 2001 en la Parroquia de las Mercedes de Chinchiná y registrado en la Notaría Primera del mismo municipio, bajo el indicativo serial 2102628.

#### **III.- ANTECEDENTES**

Asignada por reparto la demanda a este despacho se admitió, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

#### **I V.- CONSIDERACIONES**

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderada judicial, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 2102628 aparece inscrito el matrimonio de los señores **MARÍA CRISTINA PARRA SUÁREZ y EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN.**

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”.  
(Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin al matrimonio católico que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores por **MARÍA CRISTINA PARRA SUÁREZ y EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

El acuerdo sobre alimentos, residencia, patria potestad, cuidado personal del hijo común y régimen de visitas, así como el estado en que se halla la sociedad conyugal, el Despacho encuentra ajustado a derecho, y abre paso a las súplicas de la demanda.

### **CONCLUSIÓN**

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores por **MARÍA CRISTINA PARRA SUÁREZ y EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento

especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto de su hijo menor de edad **SAMUEL GUTIÉRREZ PARRA**.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído por los señores **MARÍA CRISTINA PARRA SUÁREZ y EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN**, el 7 de octubre de 2001 en la Parroquia de las Mercedes de Chinchiná y registrado en la Notaría Primera del mismo municipio, bajo el indicativo serial 2102628, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 30.358.578 y 4.415.986, respectivamente.

**SEGUNDO: DISPONE** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

**TERCERO: DECLARA** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **GUTIÉRREZ- PARRA**.

**CUARTO: APRUEBA** el acuerdo de los consortes, respecto de su hijo **SAMUEL GUTIÉRREZ PARRA**, así:

a-El cuidado personal del menor **SAMUEL GUTIÉRREZ PARRA**, será ejercido por su señora madre **MARÍA CRISTINA PARRA SUÁREZ**.

b-La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

c- AL señor **EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN** aportará como cuota alimentaria integral en favor de su hijo **SAMUEL GUTIÉRREZ PARRA**, una suma por valor de \$300.000.00 quincenales en efectivo, pagaderos a la señora **MARIA CRISTINA PARRA SUÁREZ**, los primeros cinco días de cada quincena, a partir del mes de julio de 2023, en la residencia de ésta en el Condominio Caldas, Casa No. 05, apartamento 01 de Chinchiná, tal como lo ha venido haciendo, suma que será incrementada cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente en Colombia.

d. El señor **EDWIN JOHAN GUTIÉRREZ SEDAN** podrá visitar a su hijo **SAMUEL GUTIÉRREZ PARRA**, cuantas veces lo deseen éstos.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial Nro. 2102628 de la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta decisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez en firme esta decisión.

# **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Cesar Augusto Cruz Valencia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fc7bc851f082276ec706c20a56fe9ff0f8bc9506eef042b03f4042f30e3c8a**

Documento generado en 25/09/2023 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**